

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-499/2011**

**RECURRENTE: EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.**

México, Distrito Federal, a doce de octubre de dos mil once.

**V I S T O S** para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-499/2011** interpuesto por **Emilio González Márquez**, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual, combate el acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil once, dictado

por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/QCEJ/CG/034/2011, así como el oficio a través del cual, le fue notificada dicha determinación; y,

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. El veintinueve de agosto de dos mil once, se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio OF-DPL-922-LIX, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual, formuló queja por la presunta transgresión al principio de imparcialidad por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco consistente en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos humanos a través del organismo IPROVIPE, en un acto

realizado en la ciudad de Morelia Michoacán, el siete de junio de dos mil once.

II. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo por el cual ordenó la formación del expediente número **SCG/QCEJ/CG/034/2011**, señalando en su punto tercero lo siguiente:

*[...] toda vez que esta autoridad necesita mayores elementos para la debida integración de los autos del expediente en que se actúa [...]*

***[...] II. Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el C. Emilio González Márquez para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva remitir la siguiente información: a) Si asistió el día siete de junio del año en curso, a un evento realizado en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el salón "Multicentro de Michoacán", b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior manifieste quién lo convocó y cuál fue el motivo de su asistencia; c) indique si participó en dicho evento y de qué forma fue su participación, es decir, si concurrió sólo como un asistente o si en éste usted se dirigió a los asistentes [...]***

III. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente, el doce de septiembre de dos mil once, mediante oficio SCG/2388/2011, emitido por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario

del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. Recursos de apelación.** Inconforme con esa resolución, por escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil once, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el actor interpuso el recurso de apelación, que fue registrado con el número de expediente SUP-RAP-499/2011.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.**

**I. Remisión del expediente a esta Sala Superior.** El veintiséis de septiembre del presente año, por oficio SCG/2751/2011, la autoridad responsable envió el medio de impugnación a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acompañando las constancias atinentes y el informe circunstanciado, con lo cual, se integró el expediente SUP-RAP-499/2011.

**II. Turno.** Por acuerdo de esa misma fecha, el asunto fue turnado al Magistrado Constancio Carrasco Daza para su

sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído dictado el tres de octubre de dos mil once, el Magistrado Instructor radicó la demanda, se admitió el día once del propio mes y año, y al no existir trámite por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de

apelación interpuesto contra una determinación de un órgano central del Instituto Federal Electoral como lo es Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral -y el oficio por el cual se le notificó- en el expediente SCG/QCEJ/CG/034/2011 relativo al procedimiento especial sancionador instaurado contra Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Sostiene la autoridad responsable que el recurso debe ser desechado de plano, en términos de lo dispuesto por el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral porque se configura la causa de improcedencia atinente a la falta de definitividad del acto reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Añade que, durante la secuela procedimental se pueden emitir resoluciones que no afectan de manera inmediata el fondo del asunto planteado, porque se trata de determinaciones de mero trámite, las cuales, emitidas en cualquier momento del

procedimiento, no causan afectación a las partes por ser actos intraprocesales que no se pueden considerar definitivos.

Es **infundada** la causa de improcedencia planteada.

En primer lugar, en razón de que en la normatividad no se consigna algún medio impugnativo a través del cual, se pueda modificar o revocar el acuerdo por el que la autoridad electoral responsable requiere información, previo a la determinación de admisión o desechamiento de la queja y al emplazamiento correspondiente; circunstancia que genera que sea esta Sala Superior, el órgano jurisdiccional que deba resolver la cuestión planteada en términos de lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En adición a lo anterior, debe tomarse en consideración que el planteamiento de improcedencia del medio impugnativo sometido a consideración por la autoridad responsable, implica analizar precisamente si dicho acto puede o no trascender al ámbito individual de derechos del apelante, -punto de estudio que forma parte de los agravios expuestos por el solicitante-

motivo por el cual, no es dable pronunciarse en este apartado respecto de la actualización o no de la causa de improcedencia, porque ello se traduciría en analizar el fondo del presente asunto, lo que constituye precisamente el problema jurídico a resolver.

Entonces, a efecto de no prejuzgar sobre la pretensión principal del demandante, incurriendo en el vicio de petición de principio, lo procedente es reservar dicho análisis y abordar el estudio del fondo del asunto.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** En el asunto que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

**1. Exigencias formales de la demanda.** El escrito de demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 9° de la ley adjetiva en cita, toda vez que se presentó ante la autoridad responsable y se hace constar el nombre del recurrente, se identifica el proveído impugnado así como el oficio de notificación correspondiente y la autoridades a quienes



se atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que en concepto del apelante fueron transgredidos, así como los preceptos presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa del promovente.

**2. Oportunidad.** El medio impugnativo que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que la resolución combatida fue emitida por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de agosto del presente año y notificada mediante el oficio combatido hasta el doce de septiembre siguiente. Es así, que si el escrito recursal se presentó el diecinueve de septiembre del mismo año, es dable concluir que el requisito de oportunidad se encuentra colmado, en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque los días del dieciséis al dieciocho de septiembre se consideran días inhábiles derivado del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**3. Legitimación y personería.** Las exigencias procesales de legitimación y personería también se encuentran satisfechas, toda vez que el medio de impugnación es promovido por **Emilio González Márquez**, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, quien comparece por propio derecho.

**4. Definitividad.** Como ya se expresó en el considerando precedente, también se satisface dicho requisito de procedibilidad en razón de que la normatividad aplicable no establece algún medio de defensa, susceptible de revocar o modificar el acuerdo de requerimiento que pronunció la autoridad responsable el veintinueve de agosto de dos mil once, en el procedimiento ordinario sancionador correspondiente, lo que trae consigo que el recurso de apelación sea procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad, y dado que esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna

cuestión de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

#### **CUARTO. Materia de la litis.**

##### ***I. Acuerdo impugnado.***

El contenido del acuerdo recurrido es el siguiente:

Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil once.

Se tiene por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio OF-DPL-922-LIX, suscrito por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual hizo del conocimiento a esta autoridad hechos que en su concepto conculcarían la normativa electoral, los cuales en la parte que interesan señalan lo siguiente:

“(...)

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I. El 13 de julio del presente año, el periódico Mural publicó que el Organismo Descentralizado del Estado IPROVIPE (Inmobiliaria y Promotora de Vivienda de Interés) fue quien le organizó el evento de campaña política al Lic. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; realizado en la ciudad de Morelia, Michoacán, el pasado 7 de junio de 2011. Es indignante que el organismo que está encargado de promover la vivienda de interés social, esté realizando actividades que no son inherentes a sus atribuciones.

II. Al día siguiente 14 de junio del presente, en el periódico Mural aparecen declaraciones encontradas sobre estos hechos, en donde el diputado Federal Arturo García Portillo defiende a los operadores políticos del Gobernador, quienes laboran en IPROVIPE y declara que los recursos para el alquiler de salón fueron cubiertos por él. Esto no justifica las declaraciones y acciones que hicieron directivos del IPROVIPE, a todas luces se percibe su participación en la organización de dicho evento.

III. Las notas periodísticas en donde se evidencia que están involucrados el Titular del IPROVIPE, Lic. Jorge Sánchez Martínez y otros funcionarios del organismo en actos de campaña del Titular del ejecutivo Estatal, son muy claras.

(...)

IV. El tema de los actos anticipados de campaña del Gobernador ya no es nuevo, en días pasados la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional presentó un Acuerdo Legislativo exhortando al Gobernador para que se concentrara en las funciones de su cargo que ocupa; para que pueda dedicarse a promocionar su imagen en ejercicio de sus derechos políticos, mientras que el Gobernador se pasea por los Estados se desatienden los temas de la población jalisciense.

V. Los hechos suscitados sobre sí el IPROVIPE coordinó, apartó el lugar, o solo usó el capital humano de la dependencia es un tema que se debe analizar y estudiar, ya que, no se puede deslindar al organismo.

VI. Es desagradable para los ciudadanos de Jalisco que se estén desviando recursos materiales y humanos del gobierno del Estado para la precampaña a la presidencia de la República, del Titular del Ejecutivo el Lic. Emilio González Márquez. No tiene justificación, debemos dejar en claro que los jaliscienses no puedan estar cubriendo el sueldo de los secretarios, directores o coordinadores a cargo del erario público quienes no deben estar distraídos en las actividades personales de su patrón el Gobernador.

(...)"

**VISTOS** el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido por el artículo 362, numerales 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 27, párrafo 1, incisos a) y d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que abroga al publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de dos mil nueve.

**SE ACUERDA: PRIMERO.** Fórmese expediente con el oficio antes referido y sus anexos, el cual queda registrado bajo la clave **SCG/QCEJ/CG/034/2011**; **SEGUNDO.** Que la vía para conocer la queja de mérito es el procedimiento sancionador ordinario, ya que el mismo será aplicable en cualquier tiempo para los casos de violaciones a lo establecido en el artículo 134 constitucional, máxime que es criterio sostenido por el

máximo órgano jurisdiccional de la materia en la tesis de jurisprudencia intitulada **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, se desprende que el Secretario del Consejo General está facultado para determinar la vía de conocimiento por el cual se van a sustanciar las quejas presentadas, en ese sentido, del análisis al escrito de queja interpuesta por el Secretario General del H. Congreso del estado de Jalisco, se desprende la presunta violación al dispositivo constitucional antes aludido con motivo del uso de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía por parte del Gobernador Constitucional de Jalisco el C. Emilio González Márquez con miras al proceso electoral federal 2011-2012 en donde se elegirá al próximo Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como la posible actualización de actos anticipados de campaña, por parte del ciudadano antes mencionado.

Lo anterior se estima así, atendiendo al hecho de que la presunta violación que se denuncia no se encuadra dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 367 del código comicial federal para instaurar un procedimiento especial sancionador, toda vez que del análisis a dicho dispositivo legal se desprende que esa vía únicamente procede cuando dentro de un proceso electoral federal se denuncian presuntas violaciones en radio y televisión respecto a la contratación y transmisión de promocionales fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, difusión de propaganda denigratoria o calumniosa en contra de los actores políticos y de propaganda gubernamental durante el tiempo de campaña, así como por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña dentro de un proceso federal y promoción personalizada a favor de algún servidor público; supuestos que en el caso no se actualizan, ya que de un análisis al contenido de la queja se advierte que el denunciante hacen valer que el organismo público descentralizado denominado IPROVIPE (Inmobiliaria y Promotora de Vivienda de Interés Público) dependiente del gobierno de Jalisco, realizó un evento en la ciudad de Morelia, Michoacán el pasado siete de julio de los corrientes, en donde acudió el Gobernador de Jalisco el C. Emilio González Márquez, sin que dicha actividad se encuentre dentro de sus funciones de ese organismo descentralizado, presumiendo así la utilización de recursos públicos, así como la posible actualización de actos anticipados de

campaña, es por ello esta autoridad considera que la queja presentada por el Secretario General del H. Congreso del estado de Jalisco debe ser conocida bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario, máxime que es un hecho público y notoria que a la fecha no se está desarrollando un proceso electoral federal, ni local en el estado de Jalisco, asimismo las infracciones no se relacionan con radio y televisión; **TERCERO.** Toda vez que esta autoridad necesita de mayores elementos para la debida integración de los autos del expediente en que se actúa y tomando en consideración los criterios sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al emitir la tesis relevante IV/2008, intitulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, resulta necesario requerir al I) **Coordinador nacional de Comunicación Social de este Instituto**, para que en el término de **cinco días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Informe si los días trece y catorce de junio de los corrientes, en el periódico el Mural del estado de Jalisco, se publicaron dos notas relacionadas con el C. Emilio González Márquez, y **b)** Remita las constancias que acrediten la razón de su dicho, lo anterior se solicita porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo a los medios de comunicación y cuanta con las atribuciones y elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los termino que se solicita; **II) Titular del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco**, el C. Emilio González Márquez para que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la legal notificación del presente proveído se sirva remitir la siguiente información: **a)** Si asistió el día siete de junio del año en curso, a un evento realizado en la ciudad de Morelia, Michoacán en el salón "Multicentro de Michoacán"; **b)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior manifieste quién lo convocó y cuál fue el motivo de su asistencia; **c)** indique si participó en dicho evento y de qué forma fue su participación, es decir, si concurrió sólo como un asistente o si en éste usted se dirigió a los asistentes y con qué finalidad; y **d)** Remita todas la constancias que acrediten la razón de su dicho; y **III) Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco**, para que en el término antes precisado se sirva informar: **a)** Si con

fecha siete de junio de los corrientes, el C. Emilio González Márquez asistió a un evento realizado en la ciudad de Morelia, Michoacán en el salón "Multicentro de Michoacán"; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, diga cuál fue la finalidad de su asistencia y de ser el caso quien lo invitó, **c)** Remita todas la constancias que acrediten la razón de su dicho y de ser posible remita el contenido de la participación del Gobernador de Jalisco en dicho evento; y **IV) Al Titular de Inmobiliaria y Promotora de Vivienda de Interés Público (IPROVIPE)**, en el término ya precisado, remita la siguiente información, a) Diga si personal del organismo descentralizado que usted dirige, participó o asistió en un evento realizado en el salón "Multicentro de Michoacán" en la ciudad de Morelia Michoacán el día siete de junio de los corrientes, en donde supuestamente asistió el C. Emilio González Márquez; **b)** De ser afirmativa la repuesta al requerimiento anterior, especifique cual fue la causa o motivo de ello; **c)** Remita todas la constancias que acrediten la razón de su dicho; y **CUARTO.** Hecho lo anterior, se determinará lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. **Agravios.** El recurrente plantea los motivos de inconformidad siguientes:

#### A G R A V I O S.

PRIMERO.- El acuerdo tercero de la resolución impugnada, me causa agravio, en virtud de que carece de fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional, y porque transgrede el principio de legalidad consagrado en los numerales 411, fracción V, de la Constitución Política Mexicana y 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en la resolución impugnada, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral, me requirió para que me remitiera determinada información relacionada con el procedimiento ordinario sancionador en el que se actúa.

Sin embargo, como se anticipó, esto es ilegal, pues el requerimiento contenido en el acuerdo de marras no está fundado ni motivado, toda vez que no expresa la norma jurídica aplicable que sustente esa actuación (fundamentación) y, por ende, tampoco la expresión del motivo por el cual, en este caso, esa norma es aplicable a la situación (motivación).

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el acuerdo impugnado se haya mencionado lo siguiente:

“Toda vez que esta autoridad necesita de mayores elementos para la debida integración de los autos del expediente que se actúa y tomando en consideración los criterios sostenido (sic) por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al emitir la tesis relevante IV/2008, intitulada PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA [...]”

Lo anterior, en razón de que con la simple cita del rubro de la tesis, la autoridad no se libera de la obligación de fundamentar y motivar el acto de molestia, atendiendo a que, para ello, era necesario que se demostrara con consideraciones lógicas, su aplicación al caso. Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 88/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo XII, Septiembre de 2000, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, que dice:

JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.

Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o



en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional.

SEGUNDO.- Por otra parte, el acuerdo tercero de la resolución impugnada me causa agravio, en virtud de que transgrede la garantía de audiencia y defensa establecida en el artículo 14 constitucional, y porque transgrede el principio de legalidad consagrado en los numerales 41, fracción V, de la Constitución Política Mexicana y 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 362, párrafo 2, inciso e) y 364, párrafo 2, inciso b), en el último de los ordenamientos citados.

En efecto, de una correcta interpretación del mencionado artículo 364, párrafo 2 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el momento procesal para dar respuesta a los hechos que se imputan en una denuncia, es al contestarla, una vez que el denunciado fue emplazado, con las copias de la denuncia y de las pruebas recabadas en el expediente.

Lo anterior, tiene como finalidad que el denunciado tenga oportunidad de conocer, exhaustivamente, de que se le acusa y que pruebas existen en su contra, garantizándole así, su derecho de audiencia y defensa reconocido en el artículo 14 constitucional.

Ahora bien, en la resolución impugnada, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del consejo General del Instituto federal Electoral, me requirió para que le diera información que implica pronunciarme y fijar mi postura respecto de los hechos que, aparentemente, se me imputan en el procedimiento ordinario sancionador en el que se actúa, pero, sin que previamente se me haya emplazado con las copias de la denuncia y de las pruebas recabadas en el procedimiento.

Consecuentemente, se viola en mi perjuicio la garantía de audiencia y defensa establecida en el numeral 14 de la Carta Magna, al obligarme implícitamente, a contestar los hechos de una denuncia, sin que previamente haya tenido oportunidad de conocer, exhaustivamente, de qué se me acusa y qué pruebas existen en mi contra.

Además, con este actuar la autoridad responsable también transgrede el artículo 362, párrafo 2, inciso e), del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que, en lugar de respetar la carga probatoria que tiene el denunciante conforme a este precepto, le arroja dicha carga al suscrito como presunto denunciado, sin con ello aceptar los hechos que se me imputan; bajo el pretexto del ejercicio de su facultad de investigación.

De esta manera, el requerimiento emitido por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, incumple con los principios de necesidad y proporcionalidad que deben regir en la función investigadora que pretende ejercer la autoridad responsable, pues no eligió (ni siquiera ponderó otras) las medidas que afectan en menor medida mi derecho de audiencia y defensa, ni tampoco expresó razones para sostener por qué transgredió este derecho, en aras de conservar algún otro valor fundamental. Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 62/2002, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—**Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios

de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

#### **QUINTO. Estudio de agravios.**

Cabe precisar que en los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados;

consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

En este orden, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 4/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

Ahora bien, el inconforme plantea los motivos de disenso siguientes:

➤ **Falta de fundamentación y motivación.** En razón de que no se expresó la norma jurídica aplicable ni se señalaron los motivos en los que se sustentó la determinación recurrida, sin que esos requisitos se surtan con la mera invocación de una tesis de esta Sala Superior, ya que resultaría necesario demostrar con consideraciones lógicas su aplicabilidad al caso concreto.

➤ **Garantía de audiencia y vulneración a su derecho de defensa.** Aduce que se violaron tales derechos, porque el requerimiento implica que se pronuncie y fije postura respecto de los hechos que, aparentemente, se le imputan en el procedimiento ordinario sancionador, sin que se le haya emplazado y por ende, sin darle la oportunidad de conocer, exhaustivamente de qué se le acusa y qué pruebas existen en su contra.

Previo a dar respuesta a los planteamientos de inconformidad, conviene hacer referencia al marco legal y reglamentario en lo relativo al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

## **Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORAles.**

### **Artículo 364**

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, **sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias**. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**a)** Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

**b)** Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

**c)** Domicilio para oír y recibir notificaciones;

**d)** Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,

**e)** Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

### **Artículo 365**

**1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.**

2. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3. Admitida la queja o denuncia por la secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

5. El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

## **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.**

### **TITULO SEGUNDO**

#### **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

##### **CAPITULO PRIMERO**

###### **Del trámite inicial**

###### **Artículo 20**

###### **De la materia y procedencia**

1. El presente procedimiento será aplicable en cualquier tiempo para los casos de violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión, así como para la atención de conductas diversas a las señaladas en los artículos y supuestos citados.

**2. Previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, se deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos:**



**a) Estar en presencia de propaganda política o electoral;**

**b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal;**

**c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público.**

**d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad;**

e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular.

**El Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes**

3. Las quejas y denuncias relacionadas con actos anticipados de precampaña y campaña deberán ser resueltas por el Consejo previo a la fecha fijada por el Código para la aprobación del registro de precandidatos y candidatos, respectivamente.

Ahora bien, esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-14/2009, estableció que los procedimientos sancionadores en materia electoral no están

diseñados para seguirse contra persona alguna, **sin la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad**, por lo que la autoridad o el promovente de la queja deben aportar las pruebas necesarias para acreditar que una persona o partido político es responsable de la infracción denunciada, porque en caso contrario, de carecer de los elementos indispensables para determinar la infracción e identificar a la persona a quien se imputa la misma, sería inviable iniciar el procedimiento con la orden de emplazar al denunciado para que conteste la denuncia o la queja.

Se dispuso a su vez, en la citada ejecutoria, que **para emitir el auto de inicio en un procedimiento sancionador, que determina emplazar, es indispensable establecer que están demostradas la infracción y la responsabilidad del denunciado, por lo menos en grado probable, para lo cual, es necesario realizar actos previos a la emisión del auto de inicio, como es la investigación por parte del órgano administrativo que conoce del procedimiento sancionador o, en su caso, la prevención al quejoso, así como el examen de los hechos denunciados y la valoración de las**

**pruebas aportadas o recabadas por la autoridad, pues sólo satisfechos estos aspectos es que la autoridad podrá discernir entre abrir el procedimiento y ordenar emplazar o desestimar la queja denunciada.**

Se dijo también, que la existencia de la posible infracción y de la probable responsabilidad de una persona efectuada en el auto de inicio del procedimiento sancionador es, **por excepción, susceptible de afectar por sí misma y desde la orden de emplazamiento, derechos sustantivos o prerrogativas en materia electoral, lo cual, la dota de definitividad material y la hace combatible a través del medio de impugnación que corresponda, lo que se actualizará siempre que la emisión de dicho auto provoque la limitación o prohibición de los derechos político electorales o prerrogativas del denunciado o imputado en la queja, previstos en el artículo 35 de la Constitución General de la República.**

Concluye la ejecutoria que: **b) El auto de inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador es un acto de molestia que por sí mismo, es susceptible de generar una**

**afectación de derechos sustantivos en materia política de un servidor público por cuanto hace a su participación en la vida política del país, mediante el ejercicio legal de su derecho fundamental de afiliación partidista.**

**Lo anterior, porque al determinar la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de un ciudadano o servidor público respecto de la conducta denunciada, este puede resultar afectado en su imagen y trayectoria política al grado que no le permitiera participar en los procesos de selección de precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, o bien, en caso de que pudiera participar, no lo haga en condiciones de igualdad frente a sus demás oponentes no sujetos a un procedimiento sancionador.<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> El contenido de la jurisprudencia que emanó de la contradicción de criterios fue el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En ese sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.”

En particular, tratándose de la prohibición a que se refieren los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha dicho, acorde con lo dispuesto en la norma reglamentaria, que la fase de investigación que precede al inicio del procedimiento y a la orden de emplazamiento del denunciado tiene por objeto verificar que:

- Se esté en presencia de propaganda política o electoral.
- La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público haya implicado su promoción personal.
- La posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público.
- El servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad y,
- La calidad del presupuesto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del

procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular.

De la normatividad y precedentes jurisprudenciales señalados con anterioridad, es posible desprender que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la potestad para ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias a efecto de tener un conocimiento cierto de los hechos, y esa actividad debe efectuarla de forma seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva.

También, es patente que en la dinámica de investigación, debe efectuarse el acopio de diversos elementos de convicción que sean idóneos y suficientes para el conocimiento cierto de los hechos, pero también, debe decirse, que esta Sala Superior ha mantenido el criterio de que las diligencias que se desplieguen por cualquier autoridad en ejercicio de las facultades de investigación, deben observar, entre otros criterios, el de **necesidad o de intervención mínima**, que implica que, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias

razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, debiendo elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

También, se ha establecido que debe atenderse al criterio de **proporcionalidad**, esto es, que la autoridad debe ponderar el sacrificio de los intereses individuales de un particular y su relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisar las razones por las que se opta por efectuar un acto de molestia, en aras de la preservación de otro valor.

En esos términos se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-36/2011.

De conformidad con lo anterior, corresponde decir, que deviene **infundado** el agravio en que el actor aduce falta de fundamentación y motivación en el requerimiento impugnado, porque contrario a lo que sostiene, la autoridad electoral responsable sí expresó consideraciones para sostener su

solicitud, pues afirmó expresamente *que esa autoridad necesita de mayores elementos para la debida integración de los autos del expediente en que se actúa.* Incluso, para fundamentar tal determinación invocó una tesis relevante de esta Sala Superior intitulada: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.*

En esas condiciones, no resulta acertada la afirmación del actor en el sentido de que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

En distinto orden, es posible arribar a la conclusión que resulta **fundado** el agravio en el cual, el apelante aduce que fue ilegal el requerimiento que le fue hecho mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil once, -únicamente en la parte que a él atañe-.



Lo anterior, en tanto trastoca en su perjuicio el derecho de defensa y debido proceso que consagran el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano y cuya aplicación deviene obligatoria para todas las autoridades en términos del artículo 1° de la citada norma fundamental.

Al respecto, dicho dispositivo constitucional, de acuerdo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil ocho, estableció lo siguiente:

**Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

En la especie, la vulneración señalada, se explica en razón de que el requerimiento efectuado al hoy apelante versó sobre lo siguiente:

Que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir de la legal notificación del presente proveído informara lo siguiente:

**a) Si asistió el día siete de junio del año en curso, a un evento realizado en la ciudad de Morelia, Michoacán en el salón "Multicentro de Michoacán"; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior manifieste quién lo convocó y cuál fue el motivo de su asistencia; c) indique si participó en dicho evento y de qué forma fue su participación, es decir, si concurrió sólo como un asistente o si en éste usted se dirigió a los asistentes y con qué finalidad; y d) Remita todas la constancias que acrediten la razón de su dicho (sic);**

El contenido esencial del citado requerimiento, evidencia que la autoridad electoral, en ejercicio de su facultad investigadora, -que se reitera, es incuestionable-, optó por formular diversas interrogantes al hoy recurrente, con el objetivo de que informara los siguientes puntos concretos

- Si estuvo presente el día que tuvo verificativo el evento materia de la denuncia en el salón Multicentro de Michoacán.
- Que precise qué persona fue la que lo invitó o convocó para asistir a dicho evento, en caso de haber asistido y,
- Que exprese cuál fue su participación, es decir, que señale si lo hizo como asistente o se dirigió a los asistentes y con qué finalidad.
- Adicionalmente, señaló en su requerimiento que había de *remitir las constancias que acrediten la razón de su dicho (sic)*.

Es apreciable que las preguntas que elaboró la autoridad responsable en su requerimiento, constituyen cuestionamientos concretos sobre diversos hechos o acontecimientos, que desde su perspectiva, serían determinantes para arribar a la obtención de datos sobre la existencia de la infracción y la eventual

responsabilidad del hoy actor en la transgresión a la normativa electoral.

Por supuesto, para su punto de vista, la formulación de tales interrogantes deviene idónea para conocer la postura directamente de lo dicho por el propio denunciado con relación a los hechos que se le imputan.

Ahora bien, corresponde a esta Sala Superior determinar si la alternativa que tomó la autoridad electoral al efectuar tal requerimiento, cumplió con los diversos principios de **necesidad o intervención mínima y proporcionalidad**, que se ha dicho, resultan indispensables de respetar en el ejercicio de la facultad investigadora, a efecto de que se cumplan los postulados de seriedad, congruencia, eficacia y exhaustividad que han quedado narrados previamente.

Al efecto, no se aprecia que el citado requerimiento satisfaga una exigencia de **necesidad o intervención mínima**, pues al analizarse el propósito central que se persigue en una fase preliminar de investigación como la que se prevé en el caso, es posible advertir que la autoridad electoral contaba con

opciones diversas para cumplir su finalidad como se explica enseguida:

Como puede verse, en el multicitado proveído se realizaron conjuntamente diversos requerimientos a otras áreas del Instituto Federal Electoral, así como órganos del Gobierno del Estado, en los términos que a continuación se ilustran:

Autoridad	Requerimiento
Al Coordinador de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral	<p>Informe si los días 13 y 14 de junio de 2011, en el periódico Mural del Estado se publicaron dos notas relacionadas con Emilio González Márquez.</p> <p>Remita la razón de su dicho (sic).</p>
Al Director General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco.	<p>Informe si con fecha 7 de junio de 2011, Emilio González Márquez asistió a un evento realizado en la ciudad de Morelia Michoacán, en el salón Multicentro de Michoacán.</p> <p>De ser afirmativa la respuesta anterior, diga cuál fue su finalidad de su asistencia y de ser el caso quién lo invitó.</p> <p>Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho (sic) y de ser posible el contenido de la participación del Gobernador de Jalisco en dicho evento.</p>

<p>Al titular de Inmobiliaria y Promotora de Vivienda de interés público (IPROVIPE)</p>	<p>Si el personal del citado organismo descentralizado, participó o asistió a un evento realizado en el salón "Multicentro de Michoacán" en la ciudad de Morelia el siete de junio de dos mil once.</p> <p>De ser afirmativa la respuesta al requerimiento anterior, especifique cuál fue la causa o motivo de ello.</p> <p>Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho (sic).</p>
---	--

Los requerimientos efectuados a las autoridades enunciadas, evidencian que, al menos en la fase preliminar de investigación, no devenía estrictamente necesario requerir a Emilio González Márquez, para que informara sobre su asistencia o no al evento multicitado, ni respecto de la persona o personas que lo convocaron, y menos aun, cuál había sido su participación, si fue como sustentante o simplemente como asistente, pues los restantes requerimientos efectuados a las autoridades precitadas, habrían podido arrojar datos objetivos y suficientes para que la autoridad electoral se cerciorara, al menos indiciariamente de los hechos que pretendía investigar, que han quedado enunciados y que por supuesto era dable que obtuviera información respecto de ellos, a través de una vía distinta al propio apelante.

Así, el proceder de la autoridad electoral responsable, al efectuar el requerimiento, no acogió tampoco el principio de **mínima intervención**, puesto que no se eligió aquella opción que trastocara de la menor forma posible la esfera individual del hoy apelante.

Por otra parte, tampoco se observa que la medida que implicó el requerimiento haya observado el principio de **proporcionalidad**, toda vez que las cuestiones que fueron objeto del mismo, por su formulación, colocan a la persona que lo debe desahogar en una situación en la que ha de responder mediante un posicionamiento concreto, imponiéndole el deber de efectuar una manifestación específica sobre la realización o no de un hecho, así como a expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en caso de que éste se haya realizado, pero privándolo de sus posibilidades de defensa que deben asistir a toda persona cuando se desenvuelven actos de investigación, en los que no se goza de prerrogativas procesales como el derecho al contradictorio.

A ese efecto, debe decirse que por *facultad investigadora* se entiende aquella potestad que asiste a ciertas autoridades para realizar diligencias que tengan como fin, encontrar indicios, medios, instrumentos u otro tipo de elementos que se puedan convertir en factores probatorios que sirvan de apoyo o sustento a la acción de imputación para demostrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado.<sup>2</sup>

La facultad de investigación no es absoluta, sino que encuentra sus límites en un deber de proporcionalidad y necesidad que son indispensables para satisfacer los principios propios de la investigación preliminar, como son: seriedad, congruencia, efectividad y exhaustividad, en los términos que se han venido plasmando.

En el caso, los cuestionamientos que fueron hechos al hoy apelante, no cumplen tampoco con el principio de **proporcionalidad**, puesto que los cuestionamientos realizados, dejan de tomar en cuenta una relación o balance entre los valores en juego; es decir, la necesidad de cumplir con una

---

<sup>2</sup> Cfr. MARTÍNEZ Garnelo Jesús. "Policía Nacional Investigadora del Delito". Editorial Porrúa, S.A. México 1999. Pag 293.



investigación adecuada, eficaz y exhaustiva, pero a su vez, el imperativo de salvaguardar la garantía de defensa que tutela el artículo 14 de la Constitución Federal, que a su vez, está explicitada en los artículos 368, párrafo 7 y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esas condiciones, como ya se explicó, los requerimientos efectuados a Emilio González Márquez como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, al implicar cuestionamientos que pudieran colocarlo en una posición de “reconocimiento” sobre los hechos materia de la infracción, y toda vez que fueron requeridos en la etapa preliminar de investigación, se traducen en actos contrarios al principio de defensa adecuada, porque le conminan a dar una respuesta sin que conozca la imputación para ejercer plenamente su derecho de defensa.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que el conocimiento pleno de la imputación, representa un elemento esencial, del que debe proveerse a toda persona a quien se le atribuye una conducta infractora, y como en el caso, no se aprecia algún dato que pudiera evidenciar que previo a efectuar

el requerimiento, se le haya dado una mínima oportunidad para conocer la materia de dicha imputación es inconcuso que con dicho acto instrumental se le privó de su derecho de defensa.

Al respecto, el derecho de defensa está también tutelado a través de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, acuerdo internacional que deviene aplicable al caso particular, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su artículo 8°, señala lo siguiente:

**Artículo 8. Garantías Judiciales.**

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

**2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

**a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;**

- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;**
  - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;**
  - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;**
  - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;**
  - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;**
  - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y**
  - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.**
- 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.**
- 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.**
- 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.**

En interpretación de la disposición contenida en el acuerdo comunitario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido:

**“118. El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa**

**notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa.”<sup>3</sup>**

Cabe puntualizar, que los cuestionamientos contenidos en el requerimiento, sin duda, gozan de validez e incluso devienen necesarios, cuando se formulan una vez que se ha admitido el procedimiento sancionador y que se ha emplazado al denunciado, pues ante la instauración formal del procedimiento, emergen diversas prerrogativas en favor del inculpado, como son el respeto al derecho al contradictorio así como el diverso derecho a probar, el cual, se desarrolla a plenitud en esta fase.

En esa etapa subsecuente, el denunciado, tiene el conocimiento cierto de la imputación que se le hace y puede ejercer a cabalidad su derecho de defensa.

Sin embargo, tal y como fueron formuladas, dichas interrogantes no resultan dables en esa etapa preliminar o de investigación que precede a la admisión y emplazamiento del

---

<sup>3</sup> Cfr. Caso Acosta Calderón, párr. 118 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

denunciado, únicamente, porque no salvaguardan su derecho a una defensa adecuada.

En razón de lo anterior, y al resultar fundado y suficiente el agravio de mérito, lo procedente es **revocar** el proveído de veintinueve de agosto de dos mil once, **exclusivamente en lo que respecta al requerimiento ordenado al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**, y en consecuencia, dejar sin efectos el oficio número SCG/2388/2011, mediante el cual, se le comunicó el proveído de referencia.

Lo anterior, en la inteligencia de que la autoridad electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora, que le permite efectuar requerimientos a las partes –incluso a la parte denunciada– de la información que estime necesaria para los efectos de la investigación preliminar prerrogativa que podrá ejercer, atendiendo a los lineamientos que se plasman en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revoca el acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil once, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, únicamente en la porción precisada en el último considerando del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco en el domicilio indicado en sus escritos de demanda; por **correo electrónico** a las cuentas mencionadas por la responsable en su informe circunstanciado, y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 48 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**